
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 9 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Mario Antonio Menier.

Abogados: Licdas. Esterlina Ventura Disla, Yisel de León Rodríguez y Lic. Iván M. Rodríguez Quezada.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Menier, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0011390-3, domiciliado y residente en la Mella núm. 88, sector Albinal, ciudad de Montecristi, contra la sentencia núm. 235-2016-SSEN-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Iván M. Rodríguez Quezada, por sí y por la Licda. Esterlina Ventura Disla, defensores públicos, actuando en nombre y en representación del recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por la Licda. Yisel de León Rodríguez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi, quien actúa en nombre y representación de Mario Antonio Menier, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3512-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 22 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales a y c de la Ley núm. 136-03, del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de

diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de diciembre de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Licda. Yarily Toribio, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Mario Antonio Menier, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor A. S. M., representada por su madre Dilenia Manereus Bone;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 611-15-00037 del 23 de febrero de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia núm. 2392-2016-SSEN-09 el 22 de enero de 2016, cuya parte dispositiva resulta ser la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Mario Antonio Menier, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador y sastre, con cédula de identidad y electoral número 041-0011390-3, domiciliado y residente en la calle Mella casa número 88, sector Albinal de la ciudad de San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras a y c de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad A. S. M.; en consecuencia, se le impone la sanción de diez (10) años de reclusión mayor y el pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al señor Mario Antonio Menier, al pago de las costas penales del proceso”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado Mario Antonio Menier, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2016-SSENL-00043 el 9 de junio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia núm. 2392-2016-SSEN-09 de fecha 22 de enero de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y en consecuencia, la confirma en todas sus partes, por las razones y motivos externados en otro apartado; **SEGUNDO:** Condena al imputado Mario Antonio Menier, al pago de las costas penales del procedimiento y ordena su distracción a favor del Estado Dominicano”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso presenta los siguientes medios para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Primer Motivo: Inobservancia a disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir y ser contraria a un precedente anterior de la sala penal de la Suprema Corte de Justicia (art. 426.2). Resulta que el primer medio planteado por el recurrente fue error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en el cual el recurrente denunció que si se analizaba lo plasmado por el Tribunal a-quo se puede determinar que ciertamente hay un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, pues el tribunal arriba la conclusión de que el imputado Mario Antonio Menier, violó sexualmente la menor de edad A. S. M., al penetrarla analmente, hecho que no fue demostrado, toda vez que el certificado médico presentó como prueba por el Ministerio Público, da muestra de que la adolescente en cuestión presenta laceraciones anales (subrayado nuestro, en ningún momento se ha dicho mediante diagnóstico médico que presente penetración anal, las laceraciones anales son aspectos muy diferentes en penetración anal, conforme el debido proceso de ley, el cual establece que para dictar sentencia condenatoria se debe despejar toda duda razonable, situación que no se ha dado en el caso de la especie, toda, puesto que laceraciones anales: Son hereditas que se forman en el ano y que permiten determinar que hay una pequeña grieta en el tejido delgado y húmedo (mucosa) que recubre la parte inferior del recto (ano), (subrayado nuestro). ¿Por qué sabe la médica legista que la

lesión es de violación? no ha indicado mediante un dictamen motivado, fundado, las operaciones practicadas, las observaciones, en este caso, tenemos un dictamen dudoso, insuficiente y contradictorio con las demás pruebas, toda vez que la adolescente y víctima declara que fue penetrada por el imputado, su madre declara que esta le dijo que fue penetrada, el certificado médico no da muestra de eso, contrario alega el Tribunal a-quo, ya que establece que la víctima presenta laceraciones anales, no pude interpretar el tribunal que el certificado médico es suficiente y cumple con las disposiciones de los artículos 212 y 213 del Código Procesal Penal, no sabemos hoy día qué procedimiento utilizó la médico legista para llegar a las conclusiones de que la lesión recibida es de tipo violación y además no indica por ningún lado el certificado médico referido, que hubo una penetración, debió el órgano acusador buscar elementos probatorios que demostraran que ciertamente el imputado había penetrado a la adolescente en cuestión. Ninguno de los aspectos planteados anteriormente en el primer medio fueron contestados por la Corte a-qua, con la agravante de que ni siquiera fue plasmado en la parte donde las cortes indican cuáles fueron los medios y alegatos del recurrente. Resulta que la Corte de Apelación, en el último párrafo de la página 5, que se extiende hasta la página 6, intenta dar respuesta a los planteamientos esgrimidos por el recurrente en el recurso de apelación, sin embargo solo se limita a realizar algunas puntualizaciones que no guardan relación precisa con el medio propuesto, dejando sin respuesta los alegatos del hoy recurrente; **Segundo Motivo:** Inobservancia a disposiciones constitucionales y legales por falta de motivación y ser contraria a un precedente anterior de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. Dice la Corte a-qua por todas las razones expuestas, esta alzada entiende que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada, tanto en los hechos como en el derecho, razón por la cual esta Corte de Apelación, en adición a los razonamientos dados en esta sentencia, asume como suya las motivaciones contenidas en la decisión atacada, sin necesidad de reproducirla en esta parte (subrayado nuestra sentencia de marras página 8, párrafo núm. 7). Como esta Corte de Casación podrá observar al referirse a los alegatos del recurrente en sus medios recursivos, medio recursivo de referencia, la Corte a-qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porqué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. La defensa técnica del procesado Mario Antonio Menier, indicó en su recurso de apelación que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de determinación de los hechos en la valoración de la prueba, toda vez que el certificado médico establece: Laceraciones anales, al ser examinada por la médico legista de Montecristi, pero no indica la médico legista actuante en franca violación a las disposiciones de los artículos 212 y 213 del Código Procesal Penal Dominicano, no da un dictamen fundado, que contenga la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado (ver página 5 del recurso de apelación del imputado párrafo 15 y continuación página 6). Magistrados, el recurrente alega que la sentencia de marras es infundada, porque es sorprendente lo establecido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi de que el certificado médico legal expedido por la médico legista, no tiene nada que ver con el dictamen pericial establecido en los artículos 212 y 213 del Código Procesal Penal, nos sorprende lo establecido por el Tribunal a-quo, ya que indica que es una prueba certificante, ya que la misma (médico legista) está facultada para examinar y constatar, olvidando la Corte a-qua que estos certificados médico-legal) son verdaderos dictámenes periciales, ya que la susodicha es la perito en la materia facultada para expedir los mismos, situación que es obviada o desconocida para los jueces que integraron la Corte de Apelación en el presente caso, ya que de manera categórica indica el artículo 212, que dicho dictamen pericial debe ser fundado, contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de sus consultores técnicos en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema, si los certificados médico-legales levantados por los médicos legistas actuantes, no son dictámenes periciales de lo que hablan los artículos 212 y 213 del Código Procesal Penal, entonces, bajo qué artículo de la norma se debe incluir dicho medio de prueba, sin embargo seguimos sosteniendo que la corte al fallar como lo hizo decidió emitiendo una sentencia infundada, por lo que el presente medio debe ser acogido por encontrarse configurado en el presente recurso el vicio alegado”;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio, descansa en los siguientes

argumentos:

“Según aprecia esta Corte de Apelación, el recurrente no lleva razón en las argumentaciones de su recurso de apelación, primero, porque el certificado médico expedido por la médico legista forense Dra. Rosibel Grullón Gómez, es una prueba certificante mediante la cual dicha facultativa certifica haber examinado y constatado que la menor A. S. M. presenta laceración anal reciente, de donde resulta y viene a ser que no se trata de una experticia o dictamen pericial sometido a los requisitos y observaciones preceptuados en las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal, como ha sido alegado por el recurrente y segundo, porque según consta en la sentencia recurrida, la conclusión a que arribaron las juzgadoras del primer grado en el sentido de que en el caso de la especie hubo una penetración anal, no fue sacada pura y simplemente del contenido y ponderación del indicado certificado médico, sino que además fundamentan su fallo en las declaraciones rendidas por la menor A. S. M., en entrevista realizada en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, quien en sus declaraciones más relevantes refiere que estando en su casa, el imputado la llamó y que no le hizo caso, y luego este le tapó la boca, le retorció un brazo y la llevó hasta su casa, lugar en el cual la puso boca abajo y la penetró por el ano, versiones que el Tribunal a-quo ponderó como ciertas, y por ende, creíbles por resultar firmes, precisas y descriptivas, y coincidir con el relato que la menor le dijo a su madre Dilenia Manereus Boné, ya que esta última depuso como testigo en plenario y relató lo que la menor le dijo después que ocurrió el hecho, siendo exactamente lo que la preindicada menor exteriorizó en la referida entrevista, y en la continuación de sus argumentaciones, sostienen que la penetración sufrida se encuentra corroborada con el certificado médico legal, el cual dice que la menor de edad presenta laceración anal, de pronóstico reciente, rechazando las argumentaciones de la parte imputada que sostiene que el certificado médico, el pronóstico intacto se refiere a la laceración anal, pues dicho pronóstico de intacto, es en cuanto al himen imperforado y en cuanto a la laceración anal el pronóstico es reciente. Nuestra doctrina jurisprudencial ha sido firme y constante en reconocer la soberana apreciación de los jueces al momento de ponderar y valorar el mérito de los medios de prueba en que fundamentan sus decisiones, salvo que incurran en desnaturalización de dichos medios de pruebas, situación que no es la ocuriente en la especie, de ahí que las juzgadoras de la jurisdicción sentenciadora, haciendo uso de sus facultades interpretativas y jurisdiccionales, podían como en efecto lo hicieron, sustentar su decisión en las informaciones testimoniales que se indican en otro apartado y restarle mérito a las argumentaciones de la parte imputada, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente (ver numerales 5 y 6, páginas. 7 y 8 de la decisión de la Corte a-qua)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada

y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el reclamante en un primer medio, descansa sus críticas en que la corte comete un error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, pues el tribunal arriba a la conclusión de que el imputado Mario Antonio Menier, violó sexualmente a la menor de edad, A. S. M., al penetrarla analmente, hecho que entiende no fue demostrado, en razón de que el certificado médico presentado por el Ministerio Público para sustentar su acusación, da muestra solamente de que la adolescente en cuestión presenta laceraciones anales;

Considerando, que por orden lógico de contenido, se ponderará el tercer medio al ser consecuente al primero, que versa sobre que la médico legista actuante, denunciando violación a las disposiciones de los artículos 212 y 213 del Código Procesal Penal Dominicano, al no dar un dictamen fundado, que contenga la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema, tal como lo indica el artículo 212 de la normativa procesal, que dicho dictamen pericial debe ser fundado. Cuestionado, que lo certificados médico-legales levantados por los médicos legistas actuantes, no son dictámenes periciales apegados a lo que indican los artículos 212 y 213 del Código Procesal Penal, sosteniendo que la corte al fallar como lo hizo decidió emitiendo una sentencia infundada;

Considerando, que contrario a lo planteado, al examinar la decisión de la corte en ese sentido, se puede observar que esta, luego de hacer un análisis al fallo de los juzgadores, dio respuesta a sus reclamos, que para ello examinó la valoración por estos realizada, no solo a las declaraciones de los testigos sino las pruebas periciales, evaluaciones practicadas a la menor tanto psicológicas como físicas, realizadas por autoridades competentes en

cada área; que en el caso específico del reconocimiento médico realizado por la médico legista forense del Inacif, es instrumentado por un médico que realiza las evaluaciones – himen y anal - que detalla en su acta y las conclusiones y posteriores recomendaciones, lo que fue ponderado por la alzada al recalcar lo ya pronunciado por el Tribunal a-quo, para determinar la violencia sexual cometida por el imputado contra una menor de edad, lo que avala las declaraciones ofrecidas por la menor en el informe psicológico, donde señala inequívocamente a su agresor, fortaleciendo la teoría de la acusación;

Considerando, que el argumento que compone estos medios impunitivos, recaen en que la evaluación dice laceraciones, no penetración, soslayando la agresión. No obstante, ha sido establecido mediante el fardo probatorio consistente en certificado médico físico y evaluación psicológica, la ocurrencia del ilícito, tal como fija el primer grado en el relato fáctico probado, no dejando apertura a una posible lesión por deyección. Que los certificados médicos legales poseen la información de los hallazgos a la evaluación física de la menor en un lenguaje científico y técnico, aspecto evaluado por los juzgadores del juicio, los cuales establecieron que su contenido era concordante con las declaraciones de la menor, estableciendo que ciertamente se había configurado el tipo penal, al determinar la violencia sexual cometida por el imputado, que igualmente se avalan con las declaraciones ofrecidas en el informe psicológico y posteriormente ante tribunal competente;

Considerando, en el caso concreto, advierte la corte que el Tribunal a-quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, la Corte, enrostra al recurrente que sus reclamaciones no poseen asidero veraz, lógico y jurídico, al entender que los juzgadores realizaron una correcta valoración de los méritos probatorios de la acusación; por lo que, es de lugar desestimar el medio invocado;

Considerando, que tanto el segundo medio como in fine del tercero arguye el impugnante que la sentencia recurrida no se encuentra suficientemente motivada, tanto en los hechos como en el derecho;

Considerando, que el escrutinio a la decisión impugnada permite establecer que el presente caso se dirimió bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, protegiendo los principios de presunción de inocencia, el cual fue destruido fuera de toda duda razonable, al comprobarse y retener en su contra el tipo penal de violación sexual contra una menor de edad; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Mario Antonio Menier, contra la sentencia núm. 235-2016-SSEN-00043, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de junio de 2016; cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión por las razones expuestas;

Segundo: Exime al recurrente Mario Antonio Minier del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.